

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió a este juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de enero de 2021.

Pasa a Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Se advierte que no obra constancia del envío de la demanda conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Manizales, Caldas 01 de febrero de 2021

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	DANIELA GRISALES MATEUS Y OTROS
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA COSMITET
RADICADO:	170013103005-2021-00014-00

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda, pues no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 numerales 2, 4, 5, 7 y 10 del CGP y Decreto 806 de 2020 artículo 6, dado que:

1. Refrendará cuál es el domicilio tanto de la parte demandante como demandada.
2. Indicará cuales son los hechos que dan fundamento a las pretensiones de las señoras Dora Nancy Mateus Gil, Erika Consuelo Grisales Grisales y Natalia Quintero Mateus.
3. Indicará el motivo por el cual en los hechos se indica que se trata de una solicitud de conciliación y que la Clínica es llamada a conciliar para poder acudir a la justicia ordinaria.

4. Discriminará cuánto se pretende por cada emolumento que se solicita con respecto a las señoras Dora Nancy, Erika Consuelo y Natalia Quintero.
5. Refrendará la fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, comoquiera que en los hechos se indica que data de septiembre “del presente año”.
6. En consonancia con lo anterior allegará la respectiva constancia de no conciliación, comoquiera que no obra en los documentos anexos.
7. Indicará el correo electrónico de los testigos que pretende sean citados a este proceso, pues únicamente se hizo mención de los de algunos, o precisará si los desconoce.
8. Indicará con base en qué cálculo efectuó las liquidaciones de los perjuicios que reclama.
9. Deberá efectuar el juramento estimatorio de acuerdo con el artículo 206 del C.G.P, pues el juramento allegado simplemente es la sumatoria de lo que se pretende como pretensiones, sin que ello corresponda a establecer de manera ponderada, fundamentada, razonada y discriminada, el valor de dichos conceptos, dando una explicación a dicho valor.
10. Indicará las direcciones físicas y electrónicas de cada uno de los demandantes, comoquiera que se indicaron únicamente las del apoderado y el artículo 10 del CGP hace una clara diferenciación con respecto a las direcciones y correos del apoderado y las partes.
11. Allegará los registros civiles de nacimiento de los señores Alba Gladys Mateus y Leonardo Grisales; con respecto al documento allegado frente a este último cabe aclarar que no corresponde al registro civil de nacimiento, pues conforme el Decreto 1260 de 1970, el único documento que acredita el nacimiento de una persona es su registro civil de nacimiento.
12. A pesar de que se refiere en el acápite de las pruebas que se allega certificado con relación a la Corporación Médica Salud para los Colombianos, lo cierto es que revisados los anexos no se adjuntó, por lo

que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación actualizado de esa entidad.

13. En consonancia con lo anterior también deberá allegarse el certificado de existencia y representación de la agencia Clínica Santa Ana.

14. En cuanto al certificado de existencia y representación de la codemandada Corporación De Servicios Médicos Internacionales Them Y Cia - Cosmitet el aportado, data del 2 de mayo de 2018, por tanto, deberá allegarse actualizado, entendiéndose por tal, aquel que no supere un mes de su expedición.

15. En cuanto a las pruebas relacionadas como “documentales solicitados”, deberá dar aplicación al artículo 78 numeral 10, aportando los respectivos documentos como carga procesal que le corresponde asumir, por haber podido ser conseguidos haciendo uso del derecho de petición

16. Por así disponerlo el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que junto con la presentación de la demanda se envió a los demandados copia de ella y sus anexos. Debido a la presente inadmisión, tal acreditación deberá incluir además la subsanación.

Para el efecto allegará la respectiva constancia de envío junto con la acreditación de los documentos remitidos, es decir, si se va a optar por el envío físico deberán allegarse los documentos cotejados remitidos a las accionadas o si se va a efectuar vía electrónica deberá allegarse la constancia de los documentos enviados.

17. Deberá indicar cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los accionados y las evidencias correspondientes.

18. Los anexos son parcialmente ilegibles en tanto los extremos de los documentos no aparecen.

El escrito de subsanación debe ir integrado en un solo escrito.

En consecuencia, procede el despacho a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregir la demanda so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por medio de la cual pretende darse inicio a proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica, promovida por DANIELA GRISALES MATEUS, ALBA GLADYS MATEUS GL, JULIANA GRISALES MATEUS, LEONARDO GRISALES GRISALES, DORA NANCY MATEUS GIL, ERIKA CONSUELO GRISALES GRISALES y. NATALIA QUINTERO MATEUS en contra de CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA - COSMITET y CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente, al abogado SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ identificado con CC. 10.262.665 y TP. 156.441 del C.S de la J.en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA